

INE/CG1402/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA, CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2211/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2211/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por Luis Fernando Hernández Zarate, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de la del Partido Acción Nacional, así como de Carlos Alberto Soto Delgado entonces candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistente en la presunta omisión de presentar el informe de precampaña y campaña, omisión de reportar gastos de campaña y precampaña observables en publicaciones de las redes sociales, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 88 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2211/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 89 a 92 del expediente).

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 93 y 94 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 95 y 96 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28535/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 97 a 100 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28539/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 101 a 104 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido del Trabajo.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28961/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Partido del Trabajo. (Fojas 105 a 107 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28951/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 108 a 113 del expediente).

b) A fecha de la elaboración del presente proyecto no obra constancia de respuesta del Partido Acción Nacional referente al expediente en trámite.

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato Carlos Alberto Soto Delgado.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar al C. Carlos Alberto Soto Delgado (Fojas 114 a 119 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VS/962/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó a Carlos Alberto Soto Delgado el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 120 a 132 de expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 133 a 154 del expediente).

*“(...)*

*Mediante el presente escrito vengo a dar contestación a la improcedente queja presentada por el representante de PT ante la Junta Local del Ine en Michoacán, lo que hago contestando uno a uno los hechos señalados por el denunciante:*

*AL PRIMERO.- No es cierto, los gastos de PRECAMPANA fueron debidamente registrados en el periodo de precampaña, sin embargo a fin de dar respuesta a cada uno de las supuestas evidencias relacionadas por el actor manifiesto a las EVIDENCIAS DE GASTOS DE PRECAMPANA EN LA RED SOCIAL DEL C. CARLOS SOTO, y referente a la publicación del día 12 doce de enero del 2024 dos mil veinticuatro,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*manifiesto que de esta publicación no se desprende que se haya utilizado recursos para actividades de precampaña, como se observa en los siguientes alegatos:*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7178590172199850&set=a.400674873324781>, no es una publicación propia, pues la misma fue realizada por IGNACIO PEÑA GARCIA, protegida por el derecho a la libertad de expresión, adicional a lo anterior, no hubo una expresión manifiesta al voto, no se publicitó precampaña alguna, no se pauto la publicidad por el denunciado, de ahí que no se utilizara recurso en dicha publicación;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qP4AgoQ-UU/>, se desprende que es una nota periodística del medio de comunicación Aquí y Ahora, del día 8 ocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, protegido por la libertad de prensa; aún no iniciaban las precampañas a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, no hubo un llamado al voto, no hay propaganda electoral de Carlos Alberto Soto Delgado como precandidato, de ahí que no exista la violación señalada por el quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=921998252826512&id=100050490369708&mibextid=WC7FNe>, se desprende que es una nota periodística del medio de comunicación Aquí y ahora, del día 8 ocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, protegida por la libertad de prensa, además de que aún no iniciaban las precampañas a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, no hubo un llamado al voto, no hay propagan electoral de Carlos Alberto Soto Delgado como precandidato, de ahí que no exista la violación señalada por el quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPiin4T8Qf/>, se trata de una nota periodística del medio de comunicación Aquí y ahora comunicaciones, del día 8 ocho de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, de la que no se observa la intervención del Precandidato Carlos Alberto Soto Delgado, no hay llamado al voto, por tanto no existe un gasto de precampaña, de ahí que no exista la violación señalada por el quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=941222524237418&id=100050490369708&mibextid=WC7FNe>, se trata de una nota periodística del medio de comunicación Aquí y ahora comunicaciones, del día 9 nueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que el medio de comunicación informa a la ciudadanía que el día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, se llevaría a cabo la elección interna del PAN a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, sin que exista un llamado al voto, ni la intervención del denunciado en dicha nota, de ahí que no exista la violación señalada por el quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=943307244028946&id=100050490369708&mibextid=WC7FNe>, se trata de una nota periodística del medio de comunicación Aquí y ahora comunicaciones, del día 12 doce de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, siendo la elección el 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya había terminado la contienda interna. Publicación en la que el medio de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*comunicación da cuenta con los resultados que tuvo la elección interna del Pan en Zamora, Michoacán, en la que el denunciado obtuvo 484 votos y la otra precandidata 362 votos, sin que el denunciado haga un llamado al voto, de ahí que no exista la violación señalada por el quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/VIVIENDOMICIUDAD/videos/2176523676026921>, se trata de un video transmitido en vivo por el medio de comunicación Viviendo Mi Ciudad, con una duración de 20:53 minutos, del día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que la (sic) militancias del Pan en Zamora, Michoacán, se presentó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal a ver los resultados de la elección interna; sin que el denunciado haya realizado una llamado al voto, por lo que no hay gastos de precampaña o campaña, de ahí que no le asista razón al quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPiVpB2nt/> Se trata de una nota periodística del medio de comunicación Mas noticias del día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que el quejoso no hace una llamado al voto. no realiza actos de campaña o precampaña, por lo que no hay gastos de precampaña o campaña que reportar, de ahí que no le asista razón al quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100000049244186/posts/7734889413189290/?mibextid=W/C7FNe> de Carlos González Hernández, del día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que da cuenta con la nota periodística de Osear de la Rosa, en la que da cuenta con los resultados de la elección interna del Pan, sin que haya un llamado al voto por el denunciado, de ahí que no haya gastos de precampaña que reportar, por tanto no le asiste razón al quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100023827592724/posts/1307390823398492/?mibextid=W/C7FNe> se trata de una nota periodística del medio de comunicación Informativo Michoacán, del 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que da cuenta con los resultados de la elección interna del Pan en Zamora, Michoacán, en la que no hay una expresión al voto por parte del denunciado, de ahí que no le asista razón al quejoso ;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100060822287309/posts/959523776085023/?mibextid=WC7FN3>, se trata de una nota periodística del día 12 doce de febrero del 2024, de El sol de Zamora, en el que dan cuenta con los resultados de la elección interna del Pan en Zamora, Michoacán, sin que el denunciado haga una expresión manifiesta al voto, de ahí que no le asista razón al quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPj9p7H-Ez/>, se trata de una nota periodística del 16 dieciséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, del medio Michoacán Informa, en la que el denunciado no hace una llamado al voto, de ahí que no le asista razón al quejoso;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPjddEp0Lo/> se trata de una nota periodística del día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, del medio de comunicación Informativo Zamora MX, en el que da cuenta con los resultados de la elección interna a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción nacional, en el que el denunciado no hace un llamado al voto, de ahí que no le asista razón al quejoso;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPihe GFFG/> se trata de una nota periodística del día 31 treinta y uno de enero del 2024 dos mil veinticuatro, del medio de comunicación El Independiente Zamora, en la que realizan una entrevista al precandidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, entrevista que se da en el tiempo de precampaña, realizada en Casa Pan de Zamora, Michoacán, en la que el precandidato Carlos Alberto Soto Delgado, en su entrevista si invita a la militancia a votar el día 11 once de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, utilizando una chamarra de precampaña, misma que fue debidamente reportada al Unidad Técnica de Fiscalización, como se demostrará con el reporte realizado de precampaña;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica [https://fb.watch/qP\\_jo6wkIHZ/](https://fb.watch/qP_jo6wkIHZ/), se trata de una nota periodística del día 8 ocho de enero del 2024 dos mil veinticuatro, del medio Informativo Zamora MX, en el que se da cuenta con el registro como precandidato de Carlos Alberto Soto Delgado a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, en el que no hay un llamado expreso al voto, además de que aún no se encontraba en tiempo de precampaña, de ahí que no le asista razón al quejos de lo denunciado;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=404783871955120&id=100000701253295&mibextid=KsPBc6>, se trata de una publicación personal de Lorena Aguilar, del día 9 nueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, en la que el precandidato denunciado no hace un llamado expreso al voto al no tratarse de una publicación propio, sino de una persona que apoya el proyecto de Carlos Alberto Soto Delgado, por lo que no le asiste razón al quejoso de lo denunciado;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://fb.watch/qPjzCUJsZ/> se trata de una entrevista realizada por el medio de comunicación La Notica, del día 31 treinta y uno de enero del 2024 dos mil veinticuatro, realizada en casa Pan de Zamora, Michoacán, en la que el precandidato a la presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Carlos Alberto Soto Delgado si hace un llamado al voto dentro de la contienda interna y lo único que utilizó en dicha entrevista como medio de publicidad lo es la chamarra que utilizó el precandidato, misma que fue debidamente reportada al Unidad Técnica de Fiscalización, como se demostrará con el reporte realizado de precampaña;*

*De la publicación alojada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=10159458509451529&id=665811528&mibextid=WC?FNe>, se trata de una publicación del día 22 veintidós de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, fecha en la que ya había fenecido el periodo de precampaña,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*adicional el denunciado no hace un llamado al voto, por lo tanto no se trata de un evento de precampaña que sea reportable a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de ahí que no le asiste razón al quejoso de lo denunciado.*

*De ahí que lo señalado en el párrafo siguiente de la queja y que refiere como actos de proselitismo y la difusión de propaganda electoral de precampaña realizados por el C. CARLOS SOTO y que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no le asiste razón al quejoso, dado que algunas notas son fuera de la temporada de precampaña, otras son notas periodísticas, y otras más aparece el precandidato denunciado con la chamarra de precampaña, misma que fue reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Ine en términos de la normativa aplicable, por lo que no le asiste razón al quejoso de lo denunciado.*

*Ahora bien, para demostrar mi dicho dentro de esta contestación, es decir, que si se reportaron los gastos de precampaña, anexo los reportes de fiscalización realizados, reportes que de igual manera fueron requeridos en el emplazamiento realizado, solicitando se me tengan por exhibiéndolos con esta contestación.*

*Adicional a lo anterior, manifiesto que lo hasta aquí contestado ya fue tema de una queja previa presentada por el representante de MORENA y que se le dio trámite mediante el expediente INE-Q-COF-UTF-263/2024/ MICH.*

*Por otra parte, de la publicación del día 13 trece de abril del 2024 dos mil veinticuatro, no es una propaganda electoral, de ahí que no haya nada que reportar a fiscalización;*

*De la publicación que se aloja en la pagina de Facebook del día 15 quince de abril del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título día 1, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Banderas*

*Gorras*

*Playeras*

*Camisa de campaña.*

*Camión de transporte de Candidatos, rotulado (sotobus).*

*Artículos publicitarios que fueron reportados debidamente en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook del día 16 dieciséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título día 2, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Playera*

*Camisa de candidato*

*Calcomanías*

*Valla móvil publicitaria*

*Artículos publicitarios que fueron reportados debidamente en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 1 primero de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título El cielo de Zamora es cada día mas Azul, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Camisa de candidato*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Playera de campaña*

*Pendones*

*Artículos publicitarios que fueron reportados debidamente en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 1 primero de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título Buenos días Zamora, ¿cómo vamos? Yo creo que gracias a ustedes vamos de maravilla, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Valla móvil publicitaria*

*Bandera grande*

*Camisa de candidato*

*Playeras de campaña*

*Artículos publicitarios que fueron reportados debidamente en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 2 dos de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título Zamora GRACIAS, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Playeras de campaña*

*Valla móvil publicitaria*

*Playeras de campaña*

*Camisa de candidato*

*Banderas chicas*

*Banderas grandes*

*Artículos publicitarios que fueron reportados debidamente en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 2 dos de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título No hay quien nos derrote, VAMOS A GANAR, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*SotoBus*

*Playera de campaña*

*Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 11 once de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título ¿En esta casa por quién irán a votar?, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Calcomanías*

*Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 12 doce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título ¿Entonces me estás diciendo que las fiestas con temática de Carlos Soto es lo de hoy?, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Calcomanías*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Playera de campaña*

*Microperforado*

*Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*En este momento presento DESLINDE de los calcetines que presenta en imagen el actor, pues no fueron ordenados por mi o por nadie de mi equipo de campaña para que fueran artículos publicitarios de mi campaña electoral, además el actor pretende engañar a esta autoridad electoral de fiscalización, pues en el link de Facebook que anexa y que señala que están dichos calcetines, no hay dichas fotografías.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 29 veintinueve de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título 45 días de la campaña más bonita y la mejor campaña de todas. ZAMORA MUCHAS GR, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Sotobus*

*Playera de campaña*

*Pendones*

*Valla móvil publicitaria*

*Gorras de campaña*

*Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*Referente a espectaculares, los mismos fueron reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*Referente a las lonas que se colocaron en camiones, estas fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*Respecto a las bardas, fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*Al HECHO SEGUNDO de la queja, el actor señala que no se reportaron las aportaciones de precampaña y campaña, pero contrario a lo manifestado, si fueron reportadas las aportaciones realizadas por simpatizantes, militantes y el propio candidato para la campaña electoral, como está debidamente inscrito en el sistema de fiscalización del INE.*

*Al HECHO TERCERO es cierto, se reportó el gasto de espectaculares, proveído por la moral GRUPO BLANCO PUBLICIDAD S.A. DE C. V., los cuales fueron cubiertos por la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, y así reportado en el sistema de fiscalización del INE.*

*Al CUARTO DE LOS HECHOS, no es cierto, se reportaron la totalidad de los gastos de campaña, las bardas señaladas en este hecho fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*Al QUINTO DE LOS HECHOS, no es cierto, se reportaron todos los gastos realizados en el portal de fiscalización del INE.*

*A fin de demostrar lo señalado en esta contestación, anexo los correspondientes reportes de gastos ante la Unidad técnica de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Y dado que ha sido demostrado que los gastos de campaña fueron debidamente reportados solicito en términos del artículo 440, párrafo primero, inciso e), fracción III, que señala que son frívolas las quejas que se refieran a hechos que no constituyen una falta o violación electora, en concordancia con el artículo 46 numeral 1, del reglamento de fiscalización del INE, y al ser demostrado que todos los gastos de fiscalización fueron reportados los hechos narrados en la queja no constituyen una falta o violación electoral.*

*Por lo antes expuesto a Usted atentamente solicito:*

*ÚNICO.- Tenerme por dando contestación a la denuncia presentada el representante de pt ante la Junta Local del Ine en Michoacán, en Zamora, Michoacán.  
(...)”*

**IX. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29456/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de diversas ligas de la red social “Facebook”, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 155 a 160 del expediente).

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2212/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/835/2024. (Fojas 161 a 174 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1694/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados. (Fojas 219 a 227 del expediente).

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1341/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los gastos denunciados. (Fojas 228 a 236 del expediente).

**XI. Acuerdo de escisión de la parte considerativa.** Del análisis al escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento de mérito, se advirtió que en el expediente que nos ocupa confluían dos líneas de investigación:

1. Presunta omisión de presentar el informe de precampaña y la omisión de reportar gastos de precampaña observables en publicaciones de las redes sociales del denunciado.
  
2. Presunta omisión de presentar el informe de campaña y la omisión de reportar gastos de campaña observables en publicaciones de las redes sociales del denunciado.

Ahora bien, se da cuenta que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización recibió a trámite y sustanciación el escrito de queja interpuesto por Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de representante del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora precandidato Carlos Alberto Soto Delgado, por hechos que considera vulneran la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de no reportar gastos realizados durante el periodo de precampaña los cuales se daban cuenta en diversas publicaciones de la red social de Facebook del otrora candidato denunciado.

En este sentido, de un análisis preliminar realizado por la autoridad instructora a los hechos denunciados en el presente escrito de queja, se advirtió que una de las hipótesis denunciadas por el quejoso y pruebas aportadas resultaban coincidentes con los hechos que fueron denunciados y que actualmente se encuentran en investigación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el expediente INE/Q-COF-UTF/263/2024/MICH, es decir, lo que corresponde al periodo de precampaña.

En este sentido y a efecto de no producir un retraso indebido al expediente de cuenta, toda vez que uno de los hechos denunciados corresponde a presuntos hechos realizados durante el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 41, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que este Consejo General deberá resolver a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

En este contexto, de conformidad con el artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determinó **escindir** la parte conducente a los hechos denunciados que **corresponden a la etapa de precampaña**, para que fueran investigados dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/263/2024/MICH, en virtud de que existe coincidencia con los hechos denunciados, marco temporal, denunciado y pruebas aportadas.

En esa tesitura, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión de una de las líneas de investigación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2211/2024/MICH**, ordenando la integración de los hechos previamente expuestos al expediente número **INE/Q-COF-UTF/263/2024/MICH**, a fin de que en este último se desarrolle la investigación relacionada con la presunta omisión de presentar el informe de precampaña y la omisión de reportar gastos de precampaña observables en publicaciones de las redes sociales del denunciado. (Foja 175 a 180 del expediente).

**XII. Publicación en estrados del acuerdo de escisión.**

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 181 y 182 del expediente).

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 183 y 184 del expediente).

**XIII. Aviso de escisión de la parte considerativa del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29919/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la escisión de la parte considerativa del escrito de queja (Fojas 185 a 189 del expediente)

**XIV. Aviso de escisión de la parte considerativa del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29920/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la escisión de la parte considerativa del escrito de queja. (Fojas 190 a 194 del expediente).

**XV. Notificación de escisión de la parte considerativa del escrito de queja al quejoso.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30312/2024, se notificó la escisión de la parte considerativa del escrito de queja al Partido del Trabajo. (Fojas 195 a 202 del expediente)

**XVI. Notificación de escisión de la parte considerativa del escrito de queja al Partido Acción Nacional.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30316/2024, se notificó la escisión de la parte considerativa del escrito de queja al Partido Acción Nacional (Fojas 203 a 210 del expediente).

**XVII. Notificación de escisión de la parte considerativa del escrito de queja al otrora candidato Carlos Alberto Soto Delgado.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30305/2024, se notificó la escisión de la parte considerativa del escrito de queja al C. Carlos Alberto Soto Delgado (Fojas 211 a 218 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 240 y 241 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33564/2024 del 7 de julio de 2024	No se ha presentado respuesta.	242 a 248
Carlos Alberto Soto Delgado, otrora candidato incoado.	INE/UTF/DRN/33569/2024 del 7 de julio de 2024	No se ha presentado respuesta.	249 a 255
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33568/2024 del 7 de julio de 2024	No se ha presentado respuesta.	256 a 263

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 264 a 264 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de presentar el informe de campaña, omisión de reportar gastos de campaña observables en publicaciones de las redes sociales y el presunto rebase al tope de gastos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato incoado, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, 223, numeral 6, inciso e), del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley*

**Artículo 445.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*  
**a cargos de elección popular a la presente Ley:**

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96. Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

(...).”

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...).*"

**Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*(...).*"

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por Luis Fernando Hernández Zarate, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de la del Partido Acción Nacional, así como de Carlos Alberto Soto Delgado candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, por probables irregularidades de presentar el informe de campaña, omisión de reportar gastos de campaña observables en publicaciones de las redes sociales, así como eventos onerosos y por último aportaciones realizadas por funcionarias públicas, empleadas del Ayuntamiento de Zamora las cuales tienen una relación muy directa con el candidato incoado.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el a trece de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a Carlos Alberto Soto Delgado el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente.

De lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin numero dio respuesta que en lo que interesa Carlos Alberto Soto Delgado, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 12 doce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título ¿Entonces me estás diciendo que las fiestas con temática de Carlos Soto es lo de hoy?, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Calcomanías  
Playera de campaña  
Microperforado  
Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en le portal de fiscalización del INE.*

*De la publicación que se aloja en la página de Facebook, del día 29 veintinueve de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, en Carlos Soto, con título 45 días de la campaña más bonita y la mejor campaña de todas. ZAMORA MUCHAS GR, se observan los siguientes elementos de publicidad:*

*Sotobus  
Playera de campaña  
Pendones  
Valla móvil publicitaria  
Gorras de campaña*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Artículos publicitarios que fueron debidamente reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*Referente a espectaculares, los mismos fueron reportados en el portal de fiscalización del INE.*

*Referente a las lonas que se colocaron en camiones, estas fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*Respecto a las bardas, fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*AL HECHO SEGUNDO de la queja, el actor señala que no se reportaron las aportaciones de precampaña y campaña, pero contrario a lo manifestado, si fueron reportadas las aportaciones realizadas por simpatizantes, militantes y el propio candidato para la campaña electoral, como está debidamente inscrito en el sistema de fiscalización del INE.*

*AL HECHO TERCERO es cierto, se reportó el gasto de espectaculares, proveído por la moral GRUPO BLANCO PUBLICIDAD S.A. DE C. V., los cuales fueron cubiertos por la cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, y así reportado en el sistema de fiscalización del INE.*

*ALCUARTO DE LOS HECHOS, no es cierto, se reportaron la totalidad de los gastos de campaña, las bardas señaladas en este hecho fueron debidamente reportadas en el portal de fiscalización del INE.*

*AL QUINTO DE LOS HECHOS, no es cierto, se reportaron todos los gastos realizados en el portal de fiscalización del INE.*

*A fin de demostrar lo señalado en esta contestación, anexo los correspondientes reportes de gastos ante la Unidad técnica de fiscalización.*

*(...)"*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, maximizando el actuar de la autoridad instructora se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**




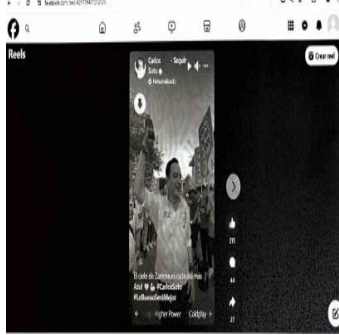

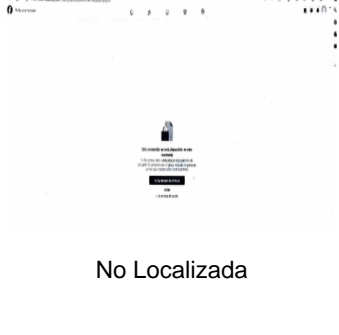
este Instituto a efecto de que verificara la existencia de diversas ligas de la red social “Facebook” presentadas como parte del caudal probatorio del quejoso.

Así, la referida Dirección realizó la verificación realizada remitiendo el acta INE/DS/OE/CIRC/835/2024, en la cual se dan cuenta de los resultados siguientes:


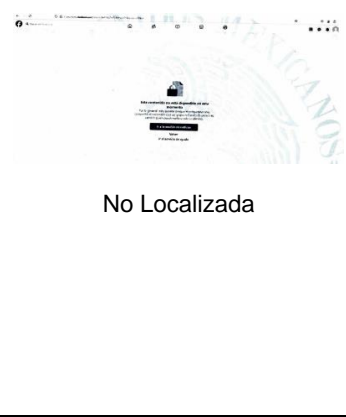



ID	URL	Concepto denunciado	INE/DS/OE/CIRC/835/2024
1	<a href="https://www.facebook.com/share/p/NJhbqe8RRZCb5aqp/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/NJhbqe8RRZCb5aqp/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>380 62 comentarios 55 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p> <p>Propaganda electoral que consiste en: Playeras genéricas; Gorras; Banderas</p>	 <p>Localizada</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/share/p/MEARQb2tkR9UXq6r/?mibextid=qi2Omq">https://www.facebook.com/share/p/MEARQb2tkR9UXq6r/?mibextid=qi2Omq</a>	 <p>70 comentarios 35 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Enviar Compartir</p> <p>Publicación en redes sociales</p>	 <p>Localizada</p>



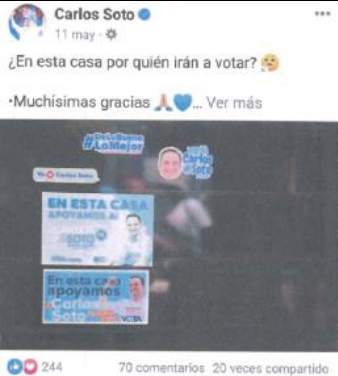


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	INE/DS/OE/CIRC/835/2024
3	<a href="https://www.facebook.com/share/p/C5QTsoKSgwB4Tahr/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/C5QTsoKSgwB4Tahr/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Pulseras Botarga</p>	 <p>No Localizada</p>
4	<a href="https://www.facebook.com/share/r/KY7mBqnRC9mF6wSJ/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/r/KY7mBqnRC9mF6wSJ/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Camisas de la candidatura. Carteles</p>	 <p>Localizada</p>
5	<a href="https://www.facebook.com/share/p/4ufnBwvHvfUhtf8l/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/4ufnBwvHvfUhtf8l/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Camisas de la candidatura. Carteles</p>	 <p>No Localizada</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	INE/DS/OE/CIRC/835/2024
		Propaganda electoral que consiste en: playeras de la candidatura. Gorras Lona o valla movil	
6	<a href="https://www.facebook.com/share/r/TwNYsQTm9L9Mnp5/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/r/TwNYsQTm9L9Mnp5/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Publicación en redes sociales</p>	 <p>No Localizada</p>
7	<a href="https://www.facebook.com/share/v/taF49AVd5jixNLVu/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/taF49AVd5jixNLVu/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Camion rotulado</p>	 <p>No Localizado</p>
8	<a href="https://www.facebook.com/share/p/K7tuDf2erBeWLcUX/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/K7tuDf2erBeWLcUX/?mibextid=oFDknk</a>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	URL	Concepto denunciado	INE/DS/OE/CIRC/835/2024
		 <p>Propaganda electoral que consiste en: Estampados de la candidatura</p>	Localizado
9	<a href="https://www.facebook.com/share/p/gDar38JSfapThDDH/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/gDar38JSfapThDDH/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Cartel. Playeras de la candidatura</p>	Localizada
10	<a href="https://www.facebook.com/share/v/imZBPmYjpE353uWY/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/imZBPmYjpE353uWY/?mibextid=oFDknk</a>	 <p>Propaganda electoral que consiste en: Camion rotulado, Carteles.</p>	Localizada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

Dicho oficio constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Bajo esta misma idea, la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos de prueba, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos observables en las publicaciones se encontraron reportadas en la contabilidad del denunciado. Así, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento formulado señalando diversas pólizas contables que serán analizadas en apartados más delante de la presente Resolución.

Dicho oficio constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Finalmente, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora a efecto de constatar los hechos que se denuncian, mediante senda razón y constancia se hizo constar, la consulta al SIF a fin de verificar la presentación del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del denunciado.

Dicha documental constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme el apartado siguiente:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y presentación del informe de ingresos y gastos de campaña.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Denuncia por el rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis del apartado correspondiente.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto la verificación respecto de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, de la cual fue posible observar la existencia de diversas direcciones electrónicas que corresponden a publicaciones realizadas por el otrora candidato en su perfil de la red social Facebook, enfatizando que de dicha verificación no se obtuvieron los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos de los que se duele el quejoso dentro del presente procedimiento.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la presentación del informe de campaña, los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado y de la información proporcionada por la Dirección de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

Auditoría, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**Informes de ingresos y gastos de campaña**

ID de contabilidad 20994														
Id. de Contabilidad T <sub>1</sub>	Estatus de Contabilidad	Folio T <sub>1</sub>	Tipo Aso. T <sub>1</sub>	Sujeto Obligado T <sub>1</sub>	Entidad/ Circunscripción T <sub>1</sub>	Periodo	Tipo T <sub>1</sub>	Tipo de Candidatura T <sub>1</sub>	Estatus T <sub>1</sub>	Nombre(s) T <sub>1</sub>	Primer Apellido T <sub>1</sub>	Segundo Apellido T <sub>1</sub>	Firma Candidato / Cl. T <sub>1</sub>	Fecha/Hora de Presentación
20994	ACTIVO	116234	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	2	CORRECCIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	CARLOS ALBERTO	SOTO	DELGADO	NO	19/06/2024 21:30:44
20994	ACTIVO	67961	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	2	NORMAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	CARLOS ALBERTO	SOTO	DELGADO	NO	01/06/2024 08:41:02
20994	ACTIVO	22429	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	CORRECCIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	CARLOS ALBERTO	SOTO	DELGADO	NO	17/05/2024 02:15:38
20994	ACTIVO	12233	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	NORMAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	CARLOS ALBERTO	SOTO	DELGADO	NO	02/05/2024 19:09:16

Como es posible observar el otrora candidato incoado presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los informes de ingresos y gastos de campaña de los periodos correspondientes al Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

**Propaganda denunciada**

Es importante señalar que el quejoso denuncia la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social del candidato incoado en las cuales bajo su óptica es posible constatar la existencia de gastos que no fueron reportados, sin embargo, el quejoso presenta múltiples cuadros donde se realiza una descripción de la publicación localizada e incorporando la imagen de dicha publicación y en algunas de estas incorpora una descripción de los gastos que se advierten pero no en su totalidad.

No obstante, la autoridad instructora mediante senda consulta realizada en la contabilidad del otrora candidato incoado localizó diversa propaganda que resultó coincidente con los gastos que se observan en la imágenes -pruebas técnicas- aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras	50	Playeras	200	Póliza de diario 23	RECIBO 086 M.pdf: FACTURA PLAYERA AZUL +FUERTE.pdf 57f0f838-28fe-44e1-96f503fd57250df7.xml PLAYERA AZUL +FUERTE VUELTA.jpg

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						PLAYERA AZUL+FUERTE FRENTE.jpg *Transferencia de pago de fecha 18-06-18 por un importe de \$4,881.80
2	Gorras	No especifica	Gorras	200	Póliza de diario 20	RECIBO 076 M.pdf FACTURA GORRAS.pdf FACTURA GORRAS.xml CONTRATO GORRA.pd GORRA.jpg
3	Coroplast	No especifica	Coroplast	15	Póliza de diario 3	RECIBO 061 S.pdf contrato aportacion.pdf BANDERA GRANDE.jpg BANDERA CHICA.jpg COROPLAST1.jpg PLOTEO SOTOBUS1.jpg PLOTEO SOTOBUS.jpg
4	Banderas	8	Banderas	50	Póliza de diario 3	RECIBO 061 S.pdf contrato aportacion.pdf BANDERA GRANDE.jpg BANDERA CHICA.jpg COROPLAST1.jpg PLOTEO SOTOBUS1.jpg PLOTEO SOTOBUS.jpg
5	Ploteo	1	Ploteo	1	Póliza de diario 3	RECIBO 061 S.pdf contrato aportacion.pdf BANDERA GRANDE.jpg BANDERA CHICA.jpg COROPLAST1.jpg PLOTEO SOTOBUS1.jpg PLOTEO SOTOBUS.jpg
6	Camisa de la candidatura	1	Camisa de la candidatura	17	Póliza de diario 4	RECIBO 058 M.pd contrato Natalia Garibay.pdf CAMISA CANDIDATO.jpg
7	Valla móvil	No especifica	Valla móvil	1	Póliza de diario 5	CAMLOC_PAN_PREL_MICH_IAC2 8194.pdf VALLA.pdf CONTRATO.pdf VALLA.jpg HOJA MEMBRRTADA CARLOS SOTO VALLA.pdf CONTRATO.pdf IAC28194
8	Lona y lona en camión	No especifica	Lonas	945	Póliza de diario 6	RECIBO 063 M.pdf 503b6275-e1b8-41b0- 934900bd07fd172.pdf 503b6275-e1b8-41b0- 934900bd07fd172.xml PAGO EDUARDO MENDEZ AMEZCUA.pd contrato lona carlos soto.pdf LONA 1.00X1.50 HORIZONTAL.jpg

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						LONA 1.00X1.50 .jpg LONA 4.00X2.50.jpg LONA CAMION1.jpg LONA CAMION2.jpg LONA CAMION3.jpg
9	Coche	1	Vehículo de campaña	1	Póliza de diario 2	RECIBO 053.pdf TARJETA CIRCULACION SOTOBUS.pdf M1.PNG M3.PNG M2.PNG comodato sotobus.pdf cotizacion sotobus aportante.pdf cotizacion1 sotobus.pdf cotizacion2 sotobus.pdf ine cotizacion1.pdf ine cotizacion2.pdf ine aportante.pdf
10	Microperforado	No especifica	Microperforados	600	Póliza de diario 1	RECIBO 068 S.pdf CONTRATO PROPA.pdf M1.PNG M3.PNG M2.PNG COTIZACION1.pdf COTIZACION2.pdf COTIZACION3.pdf INE1.pdf INE2.pdf INE3.pdf
11	Volates	No especifica	Volantes	1000	Póliza de diario 1	RECIBO 068 S.pdf CONTRATO PROPA.pdf M1.PNG M3.PNG M2.PNG COTIZACION1.pdf COTIZACION2.pdf COTIZACION3.pdf INE1.pdf INE2.pdf INE3.pdf
12	Espectaculares	4	Espectaculares	9	Póliza de diario 4	CAMLOC_PAN_PREL_MICH._IAC28192.pdf FACTURA ESPECTACULARES.pdf FACTURA ESPECTACULARES.xml CONTRATO.pdf CARLOS ALBERTO SOTO DELGADO CAMPANA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESPECTACULARES DESGLOSE.xlsx HOJA MEMBRETADA CARLOS SOTO ESPE.pdf RNP-HM-047931-Pagina.pdf CONTRATO.pdf IAC28192



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
13	Bardas	3	Bardas	121	Póliza de diario 16	RECIBO 073 M.pdf contrato barda Tinoco_14_11zon.pdf cotización barda carlos_16.pdf comprobación Alfredo alfaró_4_11zon.pdf comprobación bertha alicia_5_11zon.pdf
14	Calcomanía	No especifica	Calcomanía	1000	Póliza de diario 4	RECIBO 058 M.pdf contrato Natalia Garibay.pdf TESTIGO CALCOMANIA1.jpg TESTIGO CALCOMANIA3.jpg TESTIGO CALCOMANIA2.jpg cotización calcomanías tinoco.pdf

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito de queja, y fotografías, de las cuales no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas, no es posible desprender indicios suficientes y de grado de convicción suficiente para llegar a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato Carlos Alberto Soto Delgado, entonces candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, postulado por el Partido Acción Nacional.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia de Zamora, en el estado de Michoacán.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Carlos Alberto Soto Delgado, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, así como de Carlos Alberto Soto Delgado candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Kit cumpleaños	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar
Botarga	4	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar
Coches	600	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar
Motos y bicicletas	200	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar
Lonas en camiones	150	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar
Aportaciones realizadas por funcionarios públicos del Ayuntamiento de Zamora	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin circunstancias de tiempo y lugar

Ahora bien, como se ha señalado previamente el denunciante presentó de forma física diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, en específico en la denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social Facebook constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esta plataforma en cualquier parte del mundo,

---

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube, ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>5</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en la realización de un evento.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, enlace electrónico y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer que el quejoso señala que en la contabilidad del otrora candidato existen registros contables que dan cuenta de aportaciones realizadas por simpatizantes los cuales son funcionarios públicos que trabajan para el Ayuntamiento de Zamora, teniendo una relación muy directa con el candidato incoado y que rebasan el porcentaje permitido por la ley en los términos de los “*Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y propaganda Realizados en los Procesos Políticos*” emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2024, sin embargo, como es posible advertir dichos lineamientos regularon la fiscalización en la etapa de los Procesos Políticos, por lo que lo allí establecido sólo resultan aplicable para dicho proceso y no así para el periodo de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, así como de Carlos Alberto Soto Delgado candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **APARTADO C. DENUNCIA POR EL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Uno de los hechos denunciados por el quejoso fue lo relativo a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, como fue señalado previamente en el presente procedimiento no se actualizó alguna infracción en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

fiscalización por cuanto hace a la existencia de gastos no reportados, no obstante, es válido señalar que por cuanto hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional y de su otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, Carlos Alberto Soto Delgado en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo en su carácter de quejoso y al Partido Acción Nacional, así como a Carlos Alberto Soto Delgado, otrora candidato incoado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán y Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF UTF/2211/2024/MICH**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**